

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

San Salvador 06 de julio de 2017

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **24 de junio de 2017**, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-

2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme lo establece el **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios para ubicar al titular de la información del cual están solicitando DATOS PERSONALES, ya que por ser una información confidencial, los entes obligados no pueden proporcionar sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular; por lo tanto giré memorándum al **aludido** que por su parte mediante memorándum y en el debido cumplimiento del **art. 42 del Reglamento**, respondió **EXPRESAMENTE** a lo solicitado, manifestando que no autoriza liberar **Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP** que hoy motivo, fundamento y notifico a usted.

IV. CONSENTIMIENTO PARA REVELAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso o libre del titular de la información, cuando se refiere “expreso”, significa que el consentimiento debe hacerse por escrito; y cuando se refiere “libre” condiciona a que no se haya dado por equivocación, por presiones o por mala intención; dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

La desautorización del titular para la presente se realizó en un memorándum que expresamente manifestó para cada caso en concreto el no acceso a lo solicitado que adjunto a la presente resolución:

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

Información confidencial por contener datos personales Art. 31 y 32 LAIP

V. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por lo anterior: el **Art. 33 de la Ley**, prohíbe a los entes obligados, bajo cualquier título, destinar los datos personales a algún fin distinto para el cual han sido obtenidos. No obstante, existe una excepción, que permite hacerlo y es cuando la persona de quien se obtiene los datos, exprese su voluntad o autorice su distribución o difusión; pero dicha expresión de voluntad debe de hacerse sin condiciones ni precisiones dejando constancia por escrito; y siendo que para la presente, el titular de la misma No Autorizo la distribución y difusión de sus datos personales.

Por lo tanto, CEL no cuenta con parámetros certeros para definir sí con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios al empleado de esta **Comisión**, ya que siendo información confidencial y que aun estando en poder de un ente obligado no está sujeta a los principios de publicidad ni en disponibilidad, del **Artículo 4 de la Ley**, en relación al **Artículo 32 de la Ley**, que establece que la protección de los datos personales es un deber de los entes obligados, especialmente aquellos señalados en el **Art. 2 inc. 2º de la Constitución de la República**.

VI. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO. En cumplimiento a lo estipulado en el **Artículo 25** de la Ley que dice: “Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.” y al no obedecer, estos responderán conforme establece el **art. 28 de la Ley**, que dice “*Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información;* y **Artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 24 lit. c), 25, 33, art. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, 70 art. 71, 72 lit., b), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 39, 40, 42, 44, 54, 55, 56 lit. b), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública.** SE RESUELVE:

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta